



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 3 / 1 9 9 6

La Laguna, a 30 de julio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por C.N.B., por daños producidos en el vehículo (EXP. 96/1996 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se cumplen por otra parte los requisitos de legitimación activa y pasiva, de competencia del órgano para dictar la resolución propuesta, de forma de ésta y de no extemporaneidad de la reclamación, por lo que ningún obstáculo hay para emitir un Dictamen sobre el fondo del asunto.

### II

El procedimiento se inició el 20 de septiembre de 1995 por el escrito que C.N.B. dirigió a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas reclamando que se le resarcieran los daños originados a su vehículo al caer sobre éste, el 8 de julio de

---

\* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

1995, una rama desgajada de un árbol sito en el margen derecho del punto kilométrico 3 de la carretera GC-230.

Los informes de la Policía Local de Arucas expresan que agentes de su plantilla se personaron en el lugar del accidente y constataron la presencia de una rama sobre la calzada y que el vehículo del reclamante presentaba los daños cuyo resarcimiento pretende. El acta de la inspección ocular del vehículo, realizada por la Guardia Civil inmediatamente después del accidente recoge también la existencia de dichos daños. El informe del celador del equipo de conservación de la carretera coincide con los de la Policía Local en la afirmación de que en dicho tramo de carretera son frecuentes el desprendimiento de ramas de los árboles aledaños a la vía; destaca además que en ese punto kilométrico uno de los equipos de conservación retiró una rama desgajada que se encontraba apoyada en un árbol.

Aunque el reclamante no ha podido demostrar de un modo directo y palmario la caída de la rama sobre su vehículo, es obvio que ha desplegado con diligencia la actividad que le era exigible en orden a demostrar la producción del evento lesivo, de modo que ha conseguido probar circunstancias enlazadas directamente con dicha caída. Además, su alegación de cuál ha sido la causa del accidente se haya corroborada por las afirmaciones coincidentes de los informes de la Policía Local y del celador y por el dato que aporta este último de que, en el punto kilométrico donde acaeció el accidente, se retiró pocos días después una rama. Entre los hechos que están completamente acreditados (el desgajamiento frecuente de ramas de los árboles que bordean ese tramo de carretera, la presencia de una de ellas junto al vehículo, los daños de éste cuyas características se corresponden con los provocados por el impacto de una rama) y el evento lesivo (que el vehículo fue alcanzado por ella) existe un enlace preciso y directo según las reglas de experiencia; por lo que se puede considerar probado este último conforme a los arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil.

Comprobada la realidad del daño, hay que calificarlo como efectivo. La nota de evaluabilidad económica también concurre porque es susceptible de compensación mediante una reparación pecuniaria o *in natura*. Está individualizado en el reclamante porque consiste en la avería de un bien cuya titularidad dominical ha acreditado en el procedimiento. Constituye una lesión antijurídica porque no existe

norma que imponga al ciudadano el deber de soportar ese menoscabo patrimonial. Por consiguiente, se reúnen los requisitos que establece el art. 139.2 LRJAP-PAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que la causa del daño fue el desprendimiento de la rama de un árbol sito en el margen de la carretera, sin que en el expediente se haya planteado si crecía allende o aquende la zona de dominio público, lo cual de todos modos es irrelevante en orden a la determinación de esa relación de causalidad, porque dicho desgajamiento es imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, ya que éste comprende la conservación de la carretera en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3), 22.1 LCC) entre las cuales se incluye el mantenimiento de los árboles que la bordean en una situación de cuidado que evite el riesgo de perjuicios a los usuarios de la carretera. Obligación que no es más que un trasunto en el ámbito administrativo de aquella que, con carácter general, el art. 390 del Código Civil impone a todos los propietarios de árboles que puedan causar perjuicios a los transeúntes de una vía pública, sin que la titularidad dominical privada del árbol peligroso releve a la Administración del deber -y consecuente responsabilidad patrimonial en caso de su incumplimiento- de evitar tales perjuicios a los transeúntes; porque ese precepto y el art. 40.5 LCC la obligan a obrar por sí misma para eliminar el peligro y luego a repercutir los gastos de su actuación en el propietario; estando facultada (arts. 1.908, 3º del Código Civil y 42.2 LCC en relación con el art. 39.e) de la misma) para el caso de materialización del riesgo a repetir contra el propietario del árbol la indemnización satisfecha al lesionado.

Acreditado el daño con todos sus requisitos legales; fuera de duda la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio autonómico de carreteras y aquél; ausente una fuerza mayor, hay que coincidir con la Propuesta de Resolución en la apreciación de que concurren los presupuestos para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración titular de la vía. En cuanto a la cuantía de la indemnización es correcta la que fija la Propuesta de Resolución con base en el informe del técnico del servicio que calculó los precios de los repuestos según los proporcionados por el concesionario del fabricante del vehículo y los costes de reparación de los paños de la carrocería afectados; sin que se pueda considerar

para la determinación de la cuantía la factura aportada por el reclamante, ya que en ella se consignan los precios de los repuestos incrementados en un 50% respecto a los del concesionario oficial y la partida de la mano de obra comprende la pintura, con aplicación de un nuevo color, de la totalidad del vehículo.

## CONCLUSIÓN

Procede emitir Dictamen favorable al contenido de la Propuesta de Resolución, en cuanto, resulta acreditado el nexos causal entre el menoscabo sufrido en el turismo y el servicio público de Carreteras.